

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 653

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 8 de mayo de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión de secuestro).**

La firma forense Cedeño, Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banistmo, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** a Lorna Lorena Pardo Armuelles.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 207682023.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el 24 de octubre de 2000, Lorna Lorena Pardo Armuelles le solicitó a la Caja de Ahorros una tarjeta de crédito por un monto de mil balboas (B/.1,000.00) (Cfr. foja 2 y reverso del expediente ejecutivo).

El 23 de noviembre de 2015, la Contadora Pública Autorizada de la entidad, certificó que Lorna Lorena Pardo Armuelles debía dos mil doscientos treinta y un balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.2,231.44) y, ante el incumplimiento del compromiso adquirido, a través del Auto 733 de 29 de diciembre de 2015, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago en contra de la prenombrada por la cantidad ya descrita (Cfr. fojas 4 y 7 del expediente ejecutivo).

De igual manera se observa que el 29 de diciembre de 2015, la institución acreedora expidió el Auto 734, por cuyo conducto decretó el secuestro sobre todos los valores, bienes, prendas, joyas, entre otros, pertenecientes a Lorna Lorena Pardo Armuelles (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

Por medio del **Auto 762 de 30 de diciembre de 2015, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, ordenó el secuestro de la finca 25814 (F)**, código de ubicación 9901, de la Sección de la

Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, corregimiento y distrito de Santiago, perteneciente a Lorna Lorena Pardo Armuelles, hasta el monto de dos mil doscientos treinta y un balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.2,231.44) (Cfr. foja 27 del expediente ejecutivo).

Para hacer efectiva tal medida, la entidad ejecutante, por conducto del Oficio YRK (534-2015) 8931 de 30 de diciembre de 2015, le solicitó al Registro Público que procediera en tal sentido, petición que se hizo efectiva el 13 de enero de 2016 (Cfr. fojas 28 y 79 del expediente ejecutivo).

Así mismo se aprecia, que el certificado de propiedad emitido por el Registro Público de Panamá, da cuenta que la única dueña de la finca 25814 (F), a la que ya nos hemos referido, es Lorna Lorena Pardo Armuelles (Cfr. foja 54 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la sociedad demandante, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que mediante la Escritura Pública 11981 de 26 de junio de 2000, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el Primer Banco de Ahorros, S.A. (PRIBANCO), ahora, **Banistmo, S.A.**, Lorna Lorena Pardo Arguelles y Carlos Egirio Pardo García, celebraron un contrato de préstamo hipotecario constituyendo como garantía de esa obligación la finca 25814 (F), código de ubicación 9901 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, la cual pertenece a la prenombrada y se inscribió el mismo día en el que se dictó el referido documento (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la abogada de **Banistmo, S.A.**, que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretó secuestro sobre el bien inmueble descrito en el párrafo que antecede, el cual quedó inscrito en el Registro Público el 13 de enero de 2016, por lo que la incidentista tiene un derecho real anterior a la entidad acreedora, máxime que el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó el embargo de la mencionada finca y se encuentra vigente de ahí, que estima que el incidente en estudio, debe declararse probado (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Apoderada Especial de la Caja de Ahorros peticionó que: "Por las razones antes expuestas solicitamos al Tribunal se cumplan con las formalidades, y todos los presupuestos de ley dentro del presente proceso." (Cfr. foja 20 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...**” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente aportó junto con el incidente bajo examen, la copia autenticada del Auto 835/Exp.45838-22 de 22 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó el embargo de la finca 25814, con código de ubicación 9901, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, propiedad de Lorna Lorena Pardo Armuelles (Cfr. fojas 9-11 del cuaderno judicial).

De igual forma, se aprecia en la mencionada resolución judicial una certificación del Juez y de su Secretaria, en la que se expresa que la hipoteca constituida a favor del **Banistmo, S.A.**, **se encuentra inscrita desde el 26 de junio de 2000**; y que sobre la misma se decretó formal embargo, el cual está vigente (Cfr. foja reverso de la foja 11 del cuaderno judicial).


Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que **el 26 de junio de 2000**, fecha de la inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer

Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en contra de Lorna Lorena Pardo Armuelles y Carlos Egirio Pardo García, **es anterior al Auto 762 de 30 de diciembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretó el secuestro del inmueble en mención;** lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece en el Auto 835/Exp.45838-22 de 22 de julio de 2022, permite establecer que la acción promovida reúne las condiciones contempladas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Cedeño, Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banistmo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a Lorna Lorena Pardo Armuelles.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General